

# **SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS**

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por la Ley 9/90, de 9 de noviembre y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento interno de funcionamiento, el Pleno del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en su sesión de 26 de julio de 1996, emitir el siguiente

## **DICTAMEN**

### **1. CONTENIDO DEL PROYECTO**

- El Consejo Económico y Social ha recibido de la Diputación General de Aragón el Proyecto de Ley de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, procediendo a dar el trámite que preceptúa el artículo 35 del Reglamento del Consejo de 26 de junio de 1991 (BOA nº 87 de 15 de julio) que regula el procedimiento ordinario para la elaboración de informes.

- El texto consta de una exposición de motivos, un Título Preliminar, seis títulos, veintisiete artículos, disposiciones transitorias, adicionales, disposición derogatoria y final.

En la exposición de motivos se hace referencia a la norma constitucional como principio rector de la política social, pasando, a continuación, a justificar el título competencia en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía y la oportunidad y necesidad de implantar una norma de rango legal que permita establecer un marco general en nuestro ordenamiento jurídico, optando por una norma que contenga los principios generales, definiciones y objetivos a alcanzar, frente a aquellas regulaciones legales que incluyen un sistema de reglas técnicas.

En el Título Preliminar se describe el objeto de la ley, consistente en garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad. Incluye, asimismo, el ámbito de aplicación y una serie de definiciones que posibilitan la aplicación correcta de la norma.

El Título Primero, regula los criterios de accesibilidad refiriéndola tanto al planteamiento urbanístico y su ejecución, como a la accesibilidad en la edificación pública y privada, y en el transporte y la comunicación sensorial.

El Título Segundo está dedicado a la eliminación de barreras urbanísticas, de la edificación y el transporte, determinando la elaboración, por parte de las Administraciones Públicas, de unos inventarios y programas de actuación.

El Título Tercero crea un Consejo como órgano de participación y consulta que desarrollará funciones de asesoramiento, información y elaboración de normas técnicas.

El Título Cuarto se refiere a las medidas de fomento, con la creación de un fondo para subvencionar la eliminación de barreras y financiar ayudas técnicas, haciendo especial mención a la colaboración con entidades y asociaciones que se dediquen a la protección de colectivos afectados por estas disminuciones físicas y sensoriales.

El Título Quinto establece medidas de control a través de las licencias y autorizaciones municipales y de los Contratos Administrativos.

El Título Sexto regula el régimen sancionador, estableciendo las infracciones, las sanciones, la responsabilidad, el procedimiento sancionador, el órgano competente y la prescripción.

Las Disposiciones Transitorias regulan la inaplicabilidad de la norma a las actuaciones en fase de visado técnico, autorización administrativa, o en ejecución, estableciendo un plazo de diez años para la realización de los programas elaborados por las Administraciones Públicas para la eliminación de barreras.

Las Disposiciones Adicionales determinan el plazo de un año para la aprobación de las normas técnicas por parte del Gobierno de Aragón y la obligación de las Entidades Locales de adaptar sus ordenanzas a estas normas técnicas.

## 2. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social de Aragón considera positiva la regulación de esta materia y la decidida voluntad de facilitar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidades mediante la progresiva eliminación de barreras y potenciando, de esta forma, una efectiva integración de estas personas y la utilización normal de los diferentes bienes y servicios.

No obstante sería conveniente que hubiera existido un estudio económico previo que sin duda facilitase en buena medida su aplicación y pusiera de manifiesto la repercusión económica y social que puede tener la efectividad de esta Ley.

A la vista de los antecedentes y del contenido del Proyecto de Ley, el Consejo estima necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

1º.- Debería suprimirse el empleo de siglas tales como BAU, BAE, etc... que aparecen a lo largo del texto legislativo.

2º.- El Consejo entiende que sería conveniente dar prioridad a la formulación previa de inventarios de espacios, edificios, etc..., que deban ser objeto de adaptación al objeto de determinar el ámbito de aplicación futura de la Ley.

3º.- Se aprecia cierta indeterminación en la definición de conceptos y en la aplicación de terminologías, como sucede, a modo de ejemplo, en el art. 6º al clasificar las distintas formas de accesibilidad en la edificación o al referirse el art. 15 al requisito mínimo de “practicable” en edificios cuya adaptación requiera la utilización de medios técnicos o económicos desproporcionados. Por ello se propone la siguiente redacción del artículo 15: “Serán adoptados en la forma y tiempo establecido en el artículo anterior los edificios de uso público, sean de titularidad pública o privada adaptables, según la clasificación del artículo 6º. Igualmente las Administraciones Públicas...”.

4º.- En la denominación de los tipos de barreras se hace patente que no puede aplicarse indiscriminadamente el término “arquitectónicas” a todos los tipos de barreras a los que tienen que enfrentarse las personas con movilidad limitada o disminuida.

5º.- El Consejo Económico y Social no considera conveniente la inclusión de porcentajes en la reserva de viviendas para personas con movilidad reducida o en situación de limitación, entendiendo que sería más prudente incluir la obligatoriedad genérica de la reserva posponiendo la determinación del número de unidades a su desarrollo reglamentario.

En el supuesto de mantener el porcentaje debería incluir con claridad el concepto sobre el que debe aplicarse: número de viviendas, volumen edificable, superficie edificable, etc...

Así mismo considera conveniente introducir la temporalidad de esta reserva de viviendas en base a lo ocurrido en los últimos años, de forma que si las viviendas no son requeridas por los destinatarios previstos en la Ley, puedan ser objeto de venta a otra persona. Reglamentariamente debería garantizarse mediante los instrumentos necesarios que ha existido un ofrecimiento de este tipo de viviendas a los colectivos de personas con discapacidades, acreditándose fehacientemente que no existe demanda de personas con movilidad limitada o disminuida.

6º.- No parece coherente la creación de un fondo condicionado a que se nutra de las sanciones impuestas como consecuencia de infracciones y se tienen serias dudas de que con los recursos económicos de fondo se garanticen las necesidades previstas en el Proyecto de Ley.

7°.- El régimen sancionador contenido en el Título Sexto del Proyecto de Ley adolece, en cuanto a la tipificación de las infracciones y sanciones, de una necesaria y obligatoria concreción y claridad, empleando conceptos jurídicos imprecisos. Asimismo debería evitarse los posibles conflictos de competencias que puedan surgir en cuanto a la determinación de la autoridad sancionador coincidente en algunos tramos.

8°.- El Consejo al que hace referencia el Título Tercero, se caracteriza por ser un “órgano de participación y Consulta” por lo que no se le debería atribuir funciones ejecutivas como la elaboración de normas técnicas.

Este Consejo debería ser más participativo, integrando y abriendo dicha participación a colectivos y entidades afectadas. Debería incluirse en el texto legal que su composición se determinará por vía reglamentaria, ya que se establecen los miembros del Consejo, pero no se llega a su concreción.

9°.- Los plazos de la prescripción deberían ser homogéneos con los que determina la normativa urbanística. En materia de responsabilidad debería hacerse una referencia expresa a las Administraciones Públicas.

10°.- El Consejo entiende que debería introducirse la obligación por parte de la Administración de establecer el uso del lenguaje de signos en los espacios de atención al público.

Finalmente, el Consejo Económico y Social pone de manifiesto que comparte plenamente la justificación de la elaboración de la norma expresada en su exposición de motivos, que fundamenta la realización de una política de integración social de los disminuidos físicos y sensoriales, articulando un conjunto de disposiciones encaminadas a realizar esa efectiva integración.